Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, 16 de julio de 2026.

OFICIO 6817

Señores:
DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

COMITÉ EVALUADOR.

PROPONENTE: CONSORCIO ESTADIO SAN ANTERO.
R.L: JORGE LUIS ECHAVARRIA VILLEGAS.

REFERENCIA:	**HALLAZGO PREVENTIVO DE CONTROL SOCIAL CONTRACTUAL.**
PROCESO NUMERO:	SI-SAM-002-2026.
OBJETO:	ADECUACIONES Y MEJORAMIENTO DEL ESTADIO DE BEISBOL RENÉ MORELO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA.
VALOR:	$ 1.399.874.767 COP

Cordial saludo,

ARNULFO MOLINA POLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.754.367. En mi condición de coordinador ejecutivo de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN** identificada con **NIT 900.721.702-0** y haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia en los artículos 23 y 79; las facultades emanadas de la Ley 850 de 2003 en sus artículos 16, 17 subsiguientes, según la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes. Me permito manifestar los siguientes:

Barrio el Bosque – Transversal 51 A # 21ª 50.
Tel: 3170292411
E-mail: notificacionesveeduria3@gmail.com
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

I. HECHOS

PRIMERO: Que, el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** adelantó a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II el proceso No. ***SI-SAM-002-2026*****,** cuyo objeto es: ***"ADECUACIONES Y MEJORAMIENTO DEL ESTADIO DE BEISBOL RENÉ MORELO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTERO-CÓRDOBA".***

SEGUNDO: Conforme al cronograma del proceso, el cierre de presentación de ofertas se realizó el día **6/07/2026.**

TERCERO: Que, del análisis documental realizado a la propuesta presentada por el proponente: **CONSORCIO ESTADIO SAN ANTERO,** esta Veeduría evidenció el siguiente hallazgo:

- **HALLAZGO PREVENTIVO DE CONTROL SOCIAL CONTRACTUAL NO. 01.**

  Revisada la documentación aportada por el proponente en mención, se logró evidenciar el certificado de capacidad técnica de la capacidad residual del integrante **INVERSIONES DOBETT S.A.S.**, documento en el cual figura el representante legal **CARLOS MARIO YEPEZ ORDOSGOITIA**, quien mantiene vínculo laboral vigente con la mencionada empresa.

2. CAPACIDAD TÉCNICA. CT

INTEGRANTE: INVERSIONES DOBETT SAS

NOMBRE DEL SOCIO Y/O PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA, INGENIERIA O GEOLOGIA	PROFESION	No DE MATRICULA PROFESIONAL	NUMERO Y AÑO DEL CONTRATO LABORAL O PRESTACION DE SERVICIO	VIGENCIA DEL CONTRATO
CARLOS MARIO YEPEZ ORDOSGOITIA	ARQUITECTO	A42592021-1066176380	06012025 - 004	ANUAL

En constancia se firma el 6 de julio de 2026.

INVERSIONES DOBETT SAS
NIT 901815727-2
Rep. Legal - CARLOS MARIO YEPEZ ORDOSGOITIA
CC N° 1.066.176.380 de Chinú

JUAN CARLOS LOPEZ ALVAREZ
CC No 10,820,107
Tarjeta Profesional No 141662-T
REVISOR FISCAL

Verificando en la página oficial del Ministerio de Salud y protección Social ADRES, en la cual cualquier ciudadano puede verificar su estado de afiliación a salud, se hizo la consulta de:

- **CARLOS MARIO YEPEZ ORDOSGOITIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.066.176.380:

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1066176380	YEPEZ	ORDOSGOITIA	CARLOS	MARIO	2026-06	Mutual Ser	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
Mutual Ser	06/2026	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Mutual Ser	05/2026	22	COTIZANTE	Pago con cotización
Mutual Ser	04/2026	30	COTIZANTE	Pago con cotización
Mutual Ser	11/2025	3	COTIZANTE	Pago con cotización
Mutual Ser	10/2025	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Esta veeduría observa que **CARLOS MARIO YEPEZ ORDOSGOITIA**, **PRESUNTAMENTE**, no se encontraría al día en el cumplimiento de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.

En tal sentido, se deja constancia de dicha situación para los fines pertinentes dentro de la evaluación y verificación documental adelantada en el marco del proceso contractual.

Además, el proponente allega "PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002".

FORMATO 6 – PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES
SELECCIÓN ABREVIADA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL

SI-SAM-002-2026

FORMATO 6
PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002
(PERSONAS JURÍDICAS)

CARLOS MARIO YEPEZ ORDOSGOITIA identificado con C. C. No. 1.066.176.380 de Chinú en mi condición de representante legal de INVERSIONES DOBETT S.A.S. identificada con NIT 901815727-2, bajo la gravedad de juramento, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción *(artículo 65 Ley 1819 de 2016 y artículo 3 Decreto 1047 de 1983),* pagados por la compañía durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del presente procedimiento de selección. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

JUAN CARLOS LOPEZ ALVAREZ identificado con C.C. No. 10.820.107, y con tarjeta profesional No. T-141662 de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de INVERSIONES DOBETT S.A.S identificada con NIT INVERSIONES DOBETT S.A.S, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Montería, luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, bajo la gravedad de juramento, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción *(artículo 65 Ley 1819 de 2016 y artículo 3 Decreto 1047 de 1983),* pagados por la compañía durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del presente procedimiento de selección. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En constancia, se firma en montería, a los 6 días del mes de julio de 2026.

JUAN CARLOS LOPEZ ALVAREZ
REVISOR FISCAL

Que **INVERSIONES DOBETT S.A.S**, a través de certificación suscrita por su Revisor Fiscal y Representante Legal, manifiesta encontrarse al día en el pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales de sus empleados durante los últimos seis (6) meses.

No obstante, al efectuar la verificación de la información registrada en la plataforma ADRES respecto a **CARLOS MARIO YEPEZ ORDOSGOITIA**, se evidencia que, presuntamente, no se encuentra a paz y salvo por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, situación que constituye una posible inconsistencia entre la certificación aportada por la empresa y la información consultada en las bases oficiales correspondientes.

De comprobarse lo anteriormente expuesto, este oferente estaría incurriendo en las causales de rechazo (G) de los pliegos de condiciones:

"Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11. del Documento Base.".

En ese orden de ideas, le solicitamos muy amablemente al comité evaluador de la ENTIDAD, **NO HABILITAR** este oferente el proceso de la referencia, por las razones expuesta y el INCUMPLIMIENTO del pago de la seguridad social y parafiscales de sus EMPLEADOS. Adicional presentando INFORMACION INEXACTA con relación al certificado aportado por el Revisor Fiscal y Representante Legal en la cual manifiesta estar al día en el pago de la seguridad social.

CUARTO: En ejercicio del control social a la contratación estatal, esta Veeduría procede a poner en conocimiento a la Entidad de las **PRESUNTAS** inconsistencias advertidas, con el fin de que las mismas sean verificadas por el comité evaluador dentro de sus competencias legales y contractuales.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos en mención, solicito respetuosamente:

PRIMERO: Qué, el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** dé traslado al **OFERENTE** anteriormente mencionado, para que aporte los elementos de prueba pertinentes que puedan desvirtuar los hechos facticos ya planteados.

SEGUNDO: Que se **REMITA** a esta Veeduría copia de la respuesta allegada por el oferente, junto con los documentos y pruebas aportadas.

TERCERO: Que se **VERIFIQUE** por parte del Comité Evaluador todos los elementos que dieron lugar a este pronunciamiento, y que se remita copia del acta de verificación suscrita por el funcionario responsable o quien haga de sus veces.

CUARTO: SOLICITAR al ordenador del gasto **APARTARSE** de la recomendación del comité evaluador.

QUINTO: SOLICITAMOS al comité evaluador **RECHAZAR** al proponente: **CONSORCIO ESTADIO SAN ANTERO.**

SEXTO: Se **SOLICITA** a la entidad **ABSTENERSE** a la publicación del acto administrativo de adjudicación, en tanto no se le dé respuesta a esta petición.

SEPTIMO: Se **SOLICITA** respetuosamente a la Entidad que la presente observación sea publicada en la plataforma **SECOP II**, para efectos de publicidad y transparencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en lo anterior y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y en los Pliegos de Condiciones, la veeduría realiza las siguientes:

Conforme a lo anterior, la Veeduría en su papel dinámico en los procesos de licitación pública realiza el presente control con el fin de continuar velando por el principio de la selección objetiva y la transparencia de las actuaciones públicas para evitar vicios y nulidades. Por lo tanto, se solicita a la entidad **NO HABILITAR y RECHAZAR** a este oferente en el proceso de referencia, por las razones expuestas.

Así las cosas, con respecto al cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Condiciones tenemos que:

> *"El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente*

favorecido *durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. (Consejo de Estado. Radicado:12037)".*

A su vez, mediante Sentencia 12037 de 2001 del Consejo de Estado, es menester precisar la sujeción estricta al pliego de peticiones, lo que indica que, los proponentes deben regirse estrictamente a lo señalado ligado al principio de transparencia.

> *"Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y* ***la sujeción estricta al pliego de condiciones****. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.* ***Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes****.* (Subrayado fuera de texto).

Por lo que, al ser el Pliego de Condiciones ley para las partes y expresar las condiciones a las que se someterá la correspondiente ejecución del objeto contractual, considera la Veeduría debe primar su contenido y por consiguiente el cumplimiento estricto del mismo, brindando todas las garantías procesales a los oferentes y que además la Entidad llevé a cabo el proceso de selección de manera transparente, pública, escogiendo así al oferente más idóneo para la ejecución del mismo.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en **Sentencia 00169 de 2017**, ha expresado al respecto del principio de selección objetiva:

> "5.-El principio de selección objetiva del contratista.

5.1.-La selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 200744, alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, cómo en el pliego de condiciones." (…)

"5.4.- Así las cosas, la objetividad en la elección de un contratista en cualquier proceso de selección que se trate, hace parte integral del principio de interés general, pues por medio de éste lo que se busca es seleccionar la propuesta que sea más favorable para la satisfacción de los intereses colectivos, siendo improcedente tener en cuenta alguna consideración de tipo subjetivo." (…)

5.6.- Por otro tanto, ***el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de transparencia, que implica, entre otras cosas, la garantía de que la administración al seleccionar el contratista seguirá el procedimiento o modalidad de selección previsto en la Ley para la tipología del contrato que pretende celebrar, que actuará de forma imparcial y objetiva, sujetándose a las reglas, criterios, factores y objetivos previamente establecidos en la norma y en los pliegos de condiciones y no procederá de forma oculta, arbitraria o movida por intereses, factores o motivaciones subjetivas***."

Así mismo, el Consejo de Estado, en **Sentencia 17767 de 2011**, ha expresado al respecto del principio de transparencia:

"El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la

Barrio el Bosque – Transversal 51 A # 21ª 50.
Tel: 3170292411
E-mail: notificacionesveeduria3@gmail.com
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración".

(…) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.

(…) En consecuencia, el desconocimiento de los principios, y en especial del principio de transparencia está expresamente prohibido en el numeral 8º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, "las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto".

CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVAS / FUNDAMENTO NORMATIVO JURISPRUDENCIAL.

Se ha dicho que el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarias.

Por otro lado, en Sentencia C-711 de 2012 la Honorable Corte Constitucional emitió concepto en relación a la PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS ESTATALES como Garantía constitucional y al respecto manifestó que "La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público."

CONTRATACIÓN ESTATAL – Principio de precaución / CONTRATACIÓN ESTATAL – Principio de eficacia.

El principio de precaución, al cual esta Sala le ha reconocido aplicación en materia contractual, demanda de las autoridades el deber de adoptar, ante una situación concreta, las medidas proporcionadas, aptas y necesarias para evitar la concreción o materialización de un riesgo, y de esta forma, la ocurrencia de perjuicios que afecten el interés público y la satisfacción de las necesidades públicas. […] Otro de los principios que justifica la celebración de la licitación pública en el caso objeto de estudio es el de eficiencia, del cual se deriva el deber para la administración de maximizar la relación costo-beneficio en sus actividades, es decir, de buscar que se alcancen los mejores resultados incurriendo en los menores costos posibles.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los principios de precaución y eficacia en contratación estatal, ver: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de agosto de 2015, radicación número: 11001-03-06-000-2015-00118-00(2260). Corte Constitucional, sentencia del 13 de noviembre de 2013, C826/13.

NORMAS JURIDICAS RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.

DOCUMENTO: C-585 de 2025 de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

Barrio el Bosque – Transversal 51 A # 21ª 50.
Tel: 3170292411
E-mail: notificacionesveeduria3@gmail.com
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Verificación

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas. Mediante esta se evitan desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos por causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. De acuerdo con la Ley 100 de 1993, modificada en lo pertinente por la Ley 2381 de 2024, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, de salud y de riesgos laborales, así como los servicios sociales complementarios.

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 dispuso como obligación de quien quiere celebrar, renovar o liquidar contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, cumplir con las obligaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Asimismo, faculta a la entidad estatal, al momento de liquidar los contratos, para verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debió cotizar.

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Régimen jurídico – Afiliación y aporte – Obligación legal – Ejecución del contrato.

[…] las personas jurídicas que quieran celebrar contratos con las entidades estatales deben acreditar el pago al sistema de seguridad social de sus empleados, por eso presentarán una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En este sentido, la ley señala que para presentar la oferta las personas jurídicas deben acreditar el requisito señalado anteriormente.

Esta norma fue analizada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que consideró que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 tiene por objeto

evitar la evasión por parte de los empleadores de las cotizaciones al sistema de seguridad social y de los aportes parafiscales, y para lograr esa finalidad el legislador impuso a las entidades estatales la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y durante la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Por lo tanto, la jurisprudencia reiteró la necesidad de que las entidades estatales, durante la ejecución de un contrato, verifiquen el cumplimiento de las obligaciones del sistema de seguridad social por parte de los oferentes. De esta manera, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que modificó el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, incluye la obligación, para los proponentes y contratistas, de estar a paz y salvo con los aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral [...]

Del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 se concluye que, si bien los proponentes y los contratistas deben estar al día en el pago al Sistema de Seguridad Social, la verificación de este requisito, por parte de las entidades estatales, se realizará como requisito para iniciar la ejecución de los contratos –inciso primero– y cuando realicen cada pago originado en el contrato estatal –parágrafo 1–, es decir, durante la ejecución del contrato. En estos términos, la obligación de estar al día en el pago al Sistema de Seguridad Social Integral es un requisito de ejecución de los contratos estatales. Sin embargo, ello no significa que no se solicite en momentos previos y posteriores a la celebración del contrato, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En efecto el **artículo 23 de la Ley 1150 de 2007**, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 indica que:

ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"**ARTÍCULO 41.**

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras

de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

ARTICULO 161. Deberes de los Empleadores. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán: 2. En consonancia con el artículo 22 de esta Ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
b) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)

PARAGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la su declaración de ingresos, corren a cargo del patrono. (...)

En relación con el hecho que el pliego da por acreditado el requisito a partir de la certificación del revisor fiscal, conviene precisar que, aun cuando dicho

documento se presuma cierto según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999, no significa que la entidad, en salvaguarda de los principios de la contratación estatal y como directora del procedimiento de selección, no pueda verificar la información aportada por los proponentes, máxime cuando existen irregularidades que son puestas en su conocimiento." (Ibidem).

En ese orden de ideas le asiste una carga y/o responsabilidad a los interesados en participar en un proceso de selección y es encontrarse al día en todo momento al sistema de seguridad social, conforme a los pronunciamientos emanados por el alto tribunal antes citado, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 161 de la ley 100 de 1993.

En tal sentido exhibe esta Veeduría como mínimo una inconsistencia en la información presentada por el oferente, con la aportada al proceso, lo cual nos pone de plano una **PRESUNTA** inexactitud que a posteriori, de ser comprobada por la entidad, no procede otra actuación distinta al rechazo de la oferta.

Por otra parte, tenemos que el artículo 3° de la **Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993** establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración) o modalidad de contratación en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho

público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, este deberá estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409- 01(AP).

Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores."
Sentencia 69023 de abril 24 del 2023 Consejo de Estado sección tercera. Subsección A Consejera ponente Marta Nubia Velázquez Rico.

Al respecto, las leyes 789 de 2002 y 828 de 2003 instruyeron la obligación de las personas que funjan como proponentes a certificar o declarar el cumplimiento del pago de los aportes parafiscales en los procedimientos de selección de la contratación pública, lo que implica que se debe manifestar la satisfacción de tal aspecto. Para la ejecución contractual, la ley 1150 de 2007 exige, ya no afirmar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de ese deber, sino demostrando respecto del contrato respectivo como requisito previo para la realización del pago de la contraprestación convenida.

Sobre el particular, esta corporación ha considerado que la obligación de certificar el pago de aportes parafiscales con la presentación del ofrecimiento en los procesos de selección no se limita a que el proponente aporte tal declaración, sino que la entidad contratante debe verificar el cumplimiento de tal aspecto y, de ser el caso, requerir al oferente para que soporte probatoriamente tal declaración.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, N° Radicado 2201913000002819.

Concepto ante el interrogante de afiliación y pagos de seguridad social y parafiscales del Representante Legal de una persona jurídica. Ver documento anexo.

- PRIMER PROBLEMA PLANTEADO

¿Puedo habilitar jurídicamente a un proponente, persona jurídica, cuando su representante legal no se encuentra al día en el pago de los aportes o no se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral?

- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

No. Para la celebración de un contrato con una Entidad Estatal se requerirá por parte del contratista y del proponente, el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social, es decir, al sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar. Conforme a lo anterior, la Entidad Estatal debe verificar con los medios de prueba correspondientes si el proponente, cumple o no con esta obligación legal.

Por lo tanto, si el proponente es una persona jurídica deberá acreditar el pago de los aportes de los empleados o contratistas, con la certificación del revisor fiscal o representante legal, cuando no existe el primero. Para el caso de los contratistas, la acreditación podrá hacerse presentando la planilla donde conste dicho pago.

Concepto 1100000 - 43129 – 68161 Ministerio de Salud y Protección Social.

"El artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, previó que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las norma VIGENTE, Jurisprudencias del Consejo de Estado y conceptos de Colombia Compra Eficiente, Ministerio de Salud Y Protección Social el proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Es menester resaltar que, independientemente de que la entidad incluya o no a las veedurías en sus pliegos, estas se encuentran autorizadas por mandato superior y constitucional para estar presentes en el proceso, aun cuando en los pliegos no se haga mención expresa.

En este orden de ideas debemos tener presente la siguiente normatividad y principios:

1. Protección del derecho constitucional a la participación y al control ciudadano.

Las veedurías ejercen vigilancia basada en la información que reciben. Si las fuentes fueran obligadas a revelarse, se afectaría:

- La libertad de participar.
- El derecho a denunciar irregularidades.
- La posibilidad de ejercer control ciudadano real.

Esto se respalda en los **arts. 40, 74, 95 y 270 de la Constitución**, que protegen la participación sin represalias.

2. Protección del denunciante y prevención de represalias

Una de las funciones de la veeduría es recibir información de personas que temen:

- Persecución laboral,
- Amenazas,
- Represalias administrativas,
- Estigmatización por denunciar.

Por eso, la confidencialidad es una **garantía mínima** para que el denunciante se atreva a reportar irregularidades.

3. Ley 850 de 2003 – Garantías para veedurías

Esta ley permite que la veeduría:

- Recoja información por medios propios.
- Utilice herramientas de investigación comunitaria.
- No esté obligada a revelar cómo o quién entregó la información, salvo orden judicial.

La ley protege la autonomía de las veedurías.

4. Principio de reserva de fuentes aplicado por analogía

Aunque las veedurías no son periodismo, en el control social existe una figura similar:

Protección de la fuente, porque la finalidad es la misma: **revelar irregularidades y proteger a quien informa**.

Numerosas decisiones judiciales han reconocido que los mecanismos de control ciudadano pueden aplicar el mismo principio para evitar riesgo a sus informantes.

5. La información que recibe la veeduría puede ser "de interés público"

Cuando la información se obtiene para:

- Prevenir corrupción,
- Vigilar recursos públicos,
- Detectar fallas en procesos contractuales,

esa información se protege **no por ser privada**, sino porque es parte de una labor de control y protección colectiva.

6. La veeduría no es autoridad pública, por lo que no tiene deber de publicidad total

A diferencia de una entidad estatal:

- **No está sometida a la Ley 1712 de 2014 en su integridad**,
- No está obligada a revelar todos sus insumos internos,
- Puede manejar información reservada para cumplir su función.

La Ley 850 la define como **organización ciudadana autónoma**.

7. Solo un juez puede obligar a revelar información reservada

Ninguna entidad puede exigir:

- Nombres de denunciantes,
- Informes internos,
- Fuentes informales,

A menos que exista un requerimiento judicial por un proceso que lo amerite.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en Cartagena, barrio el Bosque transversal 51 A No.21 A 50.
E-mail: notificacionesveeduria3@gmail.com
Teléfono: 6655240
Celular: 3116722558

Atentamente;



ARNULFO MOLINA POLO.
Coordinador Ejecutivo Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción.
C.C. 8.754.367
Proyectó: Comisión Auditora Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 10:56:16
Recibo No. S012117228, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4dtpetPzYw

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION
Nit : 900721702-0
Domicilio: Cartagena, Bolivar

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0328564
Fecha de inscripción: 09 de abril de 2014
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de enero de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : BARRIO EL BOSQUE AVENIDA 51A NO. 21A-50
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : veedurianacional3@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3116722558
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : BARRIO EL BOSQUE AVENIDA 51A NO. 21A-50
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico de notificación : veedurianacional3@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

por Acta No. 1 del 20 de Marzo de 2014, Asamblea General de Asociados, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de Abril de 2014, con el No 7 del Libro IV, se constituyó una Veeduría denominada:VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

PERSONERIA DISTRITAL

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de marzo de 2050.

OBJETO SOCIAL

La Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción tendrá como objetivos principales los siguientes: 1. Vigilar que los recursos se usen según las normas, planes, programas, proyectos y contratos estipulados en los pliegos de condiciones. 2. Velar por que las acciones de las diferentes entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que tengan dentro de sus funciones el manejo y administración de recursos públicos, sean pertinentes, oportunas, lícitas y ajustadas a las sanas normas de administración, planeación y adecuada gestión. 3. Conocer las normas, planes, programas, proyectos y contratos, así como el grado de avance real en la gestión de todos ellos. 4. Estudiar y analizar las explicaciones, razones e informaciones de las entidades y empresas de controladas. 5. Presentar los informes, denuncias, demandas y acciones a que haya lugar. 6. Vigilar la constitucionalidad, la legalidad y la participación ciudadana en la planeación, gestión, desarrollo, contratación y financiación de las diferentes actividades desarrolladas por las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que tengan dentro de sus funciones el manejo y administración de recursos públicos. 7. Vigilar que los presupuestos, partidas, regalías se ejecuten rápida, equitativa y eficazmente, y que se destinen ante todo para necesidades básicas insatisfechas. 8 Vigilar el proceso de contratación de las diferentes entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que tengan dentro de sus funciones el manejo y administración de recursos públicos. 9. Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de la gestión de las diferentes entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que tengan dentro de sus funciones el manejo y administración de recursos públicos. 10. Recibir informes, observaciones y sugerencias de ciudadanos y organizaciones de todo tipo que contribuyan a la creación de tejido social y la construcción de una sociedad más justa y equitativa. 11. Pedir datos de la gestión a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y en fin cualquier información necesaria para el adecuado cumplimiento de la función ciudadana de veeduría. 12. Comunicar a la ciudadanía los avances de su actividad, mediante la presentación de informes, organización de foros, etc. 12. Dar sus informes a las autoridades correspondientes. 13. Denunciar las irregularidades, faltas disciplinarias y delitos de los funcionarios, contratistas e interventores de las diferentes entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal que tengan dentro de sus funciones el manejo y administración de recursos públicos. 14. Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y

la contratación estatal. 15. Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión. 16. Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria. 17. Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública. 18. Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública. 19. Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes. 20. Democratizar la administración pública. 21. Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana. 22. Vigilar los procesos de planeación, participación comunitaria y toma de decisiones ambientales. 23. Vigilar el uso adecuado de los fondos en proyectos ambientales. 24. Vigilar y facilitar la ejecución y calidad técnica de las obras y programas regionales monitoreo ala ejecución de proyectos). 25. Vigilar el cumplimiento de las normas, licencias o permisos ambientales. 26. Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos. 27. Solicitar a interventores, supervisores, contratistas o autoridades, informes verbales o escritos sobre el cumplimiento de los programas, contratos o proyectos. 28. Hacer conocer alas autoridades correspondientes los comentarios y sugerencias. 29. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.

REPRESENTACION LEGAL

Este es elegido por la Junta Directiva, para períodos de un (1) año. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales su suplente lo reemplazará con las mismas facultades y limitaciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Director Ejecutivo: Ejercer la representación legal de Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción. Celebrar los actos y los contratos para el desarrollo del objeto social de la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción. Establecer conjuntamente con el Revisor Fiscal y la Junta Directiva, los mecanismos y procedimientos que garanticen un debido control y custodia de los bienes y activos de la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción. Proveer los cargos creados por la Junta Directiva y celebrar los contratos de trabajo respectivos. Suscribir las pólizas de seguros y de manejo que la institución requiera o sean solicitadas. Firmar conjuntamente con otro ejecutivo las órdenes de desembolso y los gastos. Orientar y evaluar permanentemente la actividad desarrollada por los funcionarios, y revisar las áreas de intervención institucional. En concordancia con los directores competentes, adelantar todas las gestiones ante entidades oficiales, no oficiales, privadas o públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento del objeto social de la

institución. Presentar a la Junta Directiva un informe mensual sobre la marcha de la institución, sus programas y sus proyectos. Presentar conjuntamente con otro ejecutivo pertinente la información financiera y gerencia con destino a la Asamblea para que sea estudiada y aprobada por ésta, previo examen por parte de la Junta directiva. Convocar por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Directiva, a sesiones a la Asamblea General, dentro de los términos estatutarios. Ejecutar, bajo la dirección de la Junta Directiva, las labores administrativas de la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción. Planear, organizar y ejecutar la gestión de la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción. Controlar, custodiar y manejar el flujo de ingresos de los dineros, valores y títulos que por cualquier causa se destinen a la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción por sus asociados o por terceros y vigilar su recaudo. Mantener, usar, manejar y aplicar los dineros y demás bienes de la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción de acuerdo con el presupuesto anual de ingresos y gastos y las disposiciones especiales que se aprueben en debida forma. Manejar las cuentas corrientes, de ahorros, títulos, bonos, papeles mercantiles y otras modalidades en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria con los fondos de la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción y a nombre de ella. Divulgar periódicamente las noticias de la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción en los medios que para tal fin se establezcan. Crear, analizar y proponer nuevos proyectos de servicios o de inversión, realizando sus correspondientes estudios de factibilidad. Coordinar la creación, actualización y mantenimiento del Libro de Matrícula o Registro de asociados. Promover actividades de las diferentes, Capítulos o Grupos de Proyectos. Proponer la realización de certámenes, actos, programas, foros de cualquier índole tendientes a promover y fortalecer la Veeduría Ciudadana Nacional no a la Corrupción, los capítulos o los Grupos de Proyectos. Ejercer todas las demás funciones que la Asamblea General, la Junta Directiva le asignen o le deleguen y las que salden la ley o los reglamentos. Parágrafo: El cargo de Director Ejecutivo podrá ser concurrente con el de miembro o integrante del o Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 20 de marzo de 2014 de la Constituyentes, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2014 con el No. 7 del libro IV del Registro de Entidades de Veeduría Ciudadana, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DIRECTOR EJECUTIVO	ARNULFO MOLINA POLO	C.C. No. 8.754.367

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 2 del 29 de julio de 2019 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2019 con el No. 37673 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ARNULFO MOLINA POLO	C.C. No. 8.754.367
PRINCIPAL	MARIELA DEL SOCORRO HERRERA SALON	C.C. No. 45.481.427
PRINCIPAL	ANDREA CAROLINA JIMENEZ AREVALO	C.C. No. 1.051.669.894
PRINCIPAL	JENIFER MARTINEZ BALCEIRO	C.C. No. 1.047.470.432
PRINCIPAL	DIANA PAOLA INCER LOPEZ	C.C. No. 33.104.843

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	YAINNA LORA BERTEL	C.C. No. 1.047.502.630
SUPLENTE	SEBASTIAN TORRES HERRERA	C.C. No. 1.143.402.572
SUPLENTE	EVARISTO CANTILLO TERAN	C.C. No. 1.043.451.135
SUPLENTE	MARIA LUISA TORRES HERRERA	C.C. No. 1.001.976.160
SUPLENTE	EDUARDO ENRIQUE MOLINA POLO	C.C. No. 7.475.968

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la sociedad han sido reformados asi:

DOCUMENTO INSCRIPCION
AC 002 07/29/2019 Asamblea de Asociados 37672 12/02/2019
AC 003 12/26/2019 Asamblea de Asociados 37843 01/03/2020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: S9499
Actividad secundaria Código CIIU: M6910
Otras actividades Código CIIU: M7010 M7020

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/04/2026 - 10:56:16
Recibo No. S012117228, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4dtpetPzYw

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****